

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 184

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de noviembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Nicolás Mateo y La Monumental de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Lic. Sebastián García Solís.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0067851-4, domiciliado y residente en la calle Porfirio Mateo No. 29 del municipio de Hatillo provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en

cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Roberto Encarnación D’Oleo, en representación de Jorge Montero y la señora Mirian Soto, en fecha veintitrés (23) de octubre del 2000; b) el Lic. Sebastián García Solís, en representación de Nicolás Mateo, Empresa Arenera José Castro, C. por A., y La Monumental de Seguros, S. A., en fecha veinticinco (25) de julio del 2001, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre del 2000, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ` **Primero:** Declara al prevenido Nicolás Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-00067851-4, domiciliado y residente en la calle Porfirio Mateo, No. 29 Hatillo, San Cristóbal, R. D., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte,

causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Jhonatan Alexis Montero Soto (menor), hecho previsto y sancionado por los artículos 49 literal d, ordinal 1 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal; **Segundo:** Condena al prevenido Nicolás Mateo, al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Ordena la suspensión de la licencia No. 0008523, por un período de un año (1), a partir de la notificación de la sentencia; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Mirian Soto y el Lic. Jorge Montero Terrero, en sus calidades de padres del menor quien en vida respondía al nombre de Jhonatan Montero Soto, por intermedio del Dr. Roberto Encarnación D `Oleo, en contra del prevenido Nicolás Mateo, por su hecho personal, y de la empresa Arenera José Castro, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. SF-2092, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Nicolás Mateo y a la empresa Arenera José Castro, C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago conjunto de: a) una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Mirian Soto y Lic. Jorge Montero Terrero, como justa reparación por los daños morales recibidos por ellos, a consecuencia de la muerte accidental de su hijo menor Jhonatan Montero Soto, en el accidente que se trata; b) los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Encarnación D `Oleo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 210502-057037, con vigencia desde 18 de junio de 1999 al 18 de junio del 2000` ; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Nicolás Mateo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en el sentido de excluir de la demanda en responsabilidad civil a la razón social Arenera Castro, C. por A., por no tener la calidad de persona civilmente responsable, sino beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Nicolás Mateo al pago de las costas penales y se compensan las costas civiles del proceso”;

**En cuanto a los recursos de Nicolás Mateo, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan sus recursos, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Nicolás Mateo,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Nicolás Mateo fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nicolás Mateo en su calidad de persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Nicolás Mateo en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)